



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY VIVIANA PADILLA LOAIZA

Demandado : FARID RAFAEL TEJEDA MENDOZA

Proceso No: 213/11

La apoderada judicial de la accionante nos pide solicitar a la empresa DRUMMOND LTDA coloque a disposición del despacho y a su nombre (sic) los dineros que se encuentran retenidos en dicha empresa según lo informado por la DIAN el 23 de agosto del año 2022. Así mismo, se requiera a dicha empresa dé una relación de los porcentajes de descuento que se están haciendo a favor de su representada y su hijo FARID DANIEL TEJEDA PADILLA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante lo requerido por la abogada memorialista prosigue el juzgado con el estudio del expediente y no halló en este ni en nuestro correo institucional la relación a la que la citada se refiere, de los dineros reclamados por la mencionada y que se encuentran retenidos por la DIAN al señor FARID TEJEDA MENDOZA, y que los mismos correspondieren a este expediente y a favor del adolescente FARID DANIEL TEJEDA PADILLA.

Por lo tanto, procederá el juzgado a solicitar a la empresa empleadora del accionado se sirva informarnos si con destino a este expediente le fueron retenidos algunos valores al señor FARID RAFAEL TEJEDA MENDOZA por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y que correspondan a la cuota alimentaria de su hijo FARID DANIEL.

Por otro lado, nos solicita la togada pedir a la empresa nominadora del accionado se sirva suministrarnos una relación de los porcentajes de descuento realizados a favor de su representada y de su hijo FARID DANIEL TEJEDA PADILLA.

Al respecto precisa aclarar a la jurista, que el proceso de la referencia fue adelantado por la señora KELLY VIVIANA PADILLA LOAIZA en beneficio de su hijo FARID DANIEL TEJEDA PADILLA y

es a favor del chico que se encuentran vigentes medidas de cautela para su cuota alimentaria en la cuantía del 20% de los devengos de su progenitor como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD.

En este asunto no se encuentran fijados alimentos a favor de la señora KELLY PADILLA LOIZA.

Por lo tanto, se requerirá al pagador de la empresa DRUMMOND LTD se sirva informarnos en qué porcentaje está efectuando los descuentos al señor FARID RAFAEL TEJEDA MENDOZA para este expediente y en beneficio de su hijo menor FARID DANIEL TEJEDA PADILLA; y así mismo, nos remita una relación actualizada de estos descuentos.

Así que, con base en lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD se sirva informarnos si con destino a este proceso le fue retenido dinero alguno al señor FARID RAFAEL TEJEDA MENDOZA por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y beneficio del menor FARID DANIEL TEJEDA PADILLA.

2.- REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA EMPRESA DRUMMOND LTD para que se sirva informarnos en qué porcentaje está efectuando los descuentos al señor FARID RAFAEL TEJEDA MENDOZA para este expediente y en beneficio de su hijo menor FARID DANIEL TEJEDA PADILLA, y así mismo nos remita una relación actualizada de estos descuentos.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef70d5a88388380336a1dd1f10954ffbced65e96e54b996639a9db19d90fcef**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



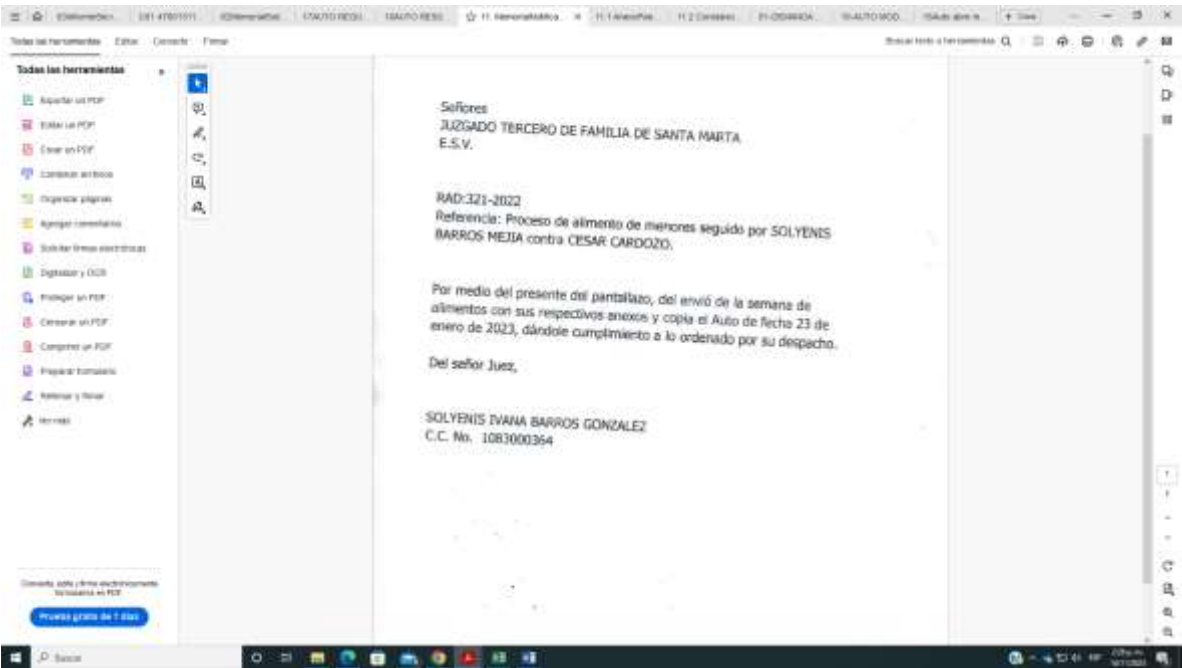
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: SOLYENIS IVANA BARROS GONZÁLEZ
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO
Proceso No: 321/22

Procede el juzgado con el estudio de este expediente para conocer su estado y encuentra que, con auto fechado agosto 24 de 2021 se admitió esta demanda, ordenándose igualmente las notificaciones de ley, entre éstas la del demandado CÉSAR CARDOZO BARRERO.

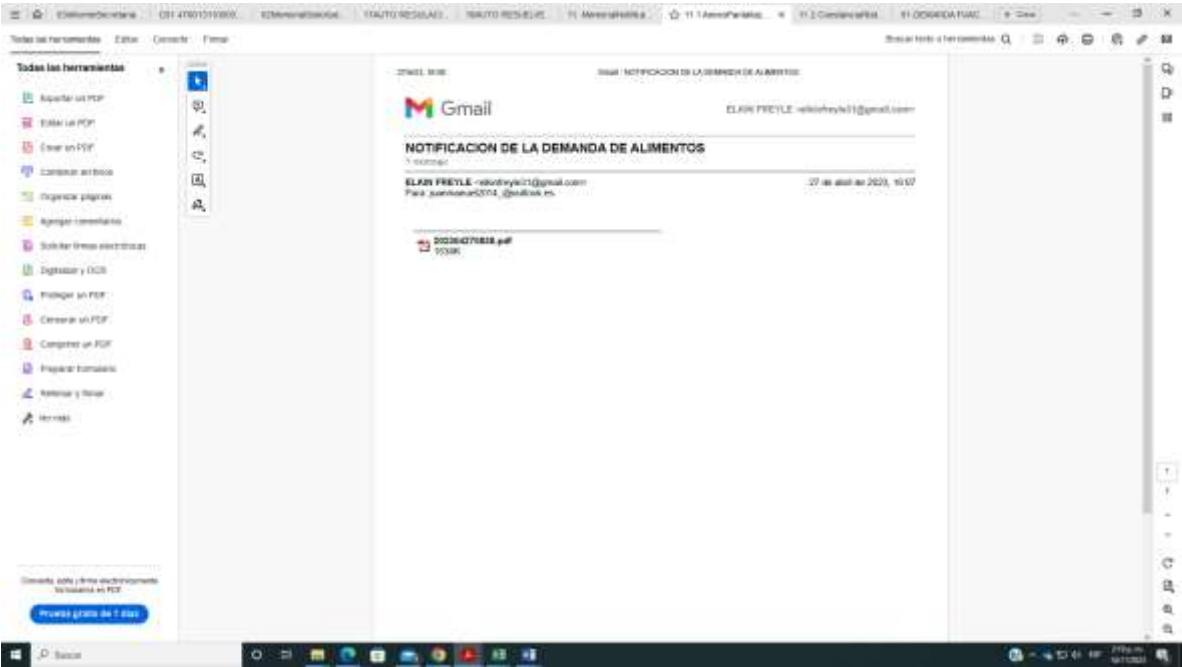
Observa el despacho aportado al plenario memorial suscrito por la señora SOLYENIS BARROS GONZÁLEZ en el que manifiesta que nos remite pantallazo del envío de la semana (sic) de alimentos con sus respectivos anexos y copia del auto de fecha 23 de enero de 2023 dándole cumplimiento a lo ordenado por el despacho.



No obstante, el auto al que se refiere la accionante no fue hallado en el expediente.

Por otro lado, tenemos, que la citada adjunta con su escrito el pantallazo en mención, empero, observa esta judicatura que

la notificación que menciona se envía del correo electrónico elkinfreyle31@gmail.com y dirigida a la dirección electrónica juanmanuel2014@outlook.es



Nos remitimos entonces al cuerpo de la demanda y revisamos en acápite de notificaciones a modo de comprobar que los correos electrónicos arriba referenciados fueron los suministrados por la demandante para efectos de notificarle a ella y al demandado lo concerniente a esta demanda, pero, ninguno de los detallados corresponde a los aquí litigantes.



Ante la situación planteada precisa importante el despacho traer a colación lo dispuesto por la legislación con relación al tocante aspecto en su Ley 2213 de 2022 a través de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales.

En su artículo 2° señala dicha disposición: **"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse medios físicos".

Pero, también ordena la nombrada Ley en su artículo 3°: **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada del mensaje enviado a la autoridad judicial.- Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,** mientras no se informe un nuevo canal".

Ahora, si bien esta normatividad pone a disposición del usuario el uso de las tecnologías y las comunicaciones para todo trámite que tenga que ver con su proceso en aras de agilizar el mismo, es bastante clara en exigir que los canales elegidos para ello deben ser comunicados a la autoridad judicial competente para su conocimiento y desde allí deberán ser enviados los memoriales y demás actuaciones inherentes al expediente, caso que no se observa en el de la referencia en el que no fue ilustrado el despacho del correo electrónico de notificación del demandado como tampoco el de la demandante, y los que nos reporta la accionante resultan desconocidos para esta agencia judicial.

Se comprende de lo anterior, que al desconocer el despacho la trazabilidad, seguimiento o rastreo de la notificación aportada por la demandante que dice realizó al demandado, no será posible considerar que la nombrada notificación del señor CÉSAR CARDOZO BARRERO de esta demanda se encuentra surtida a cabalidad.

Siendo así, será requerida la parte actora para que cumpla con el acto procesal en comento en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- NO tener por notificado al señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO de esta demanda en los términos aportados por la demandante, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, REQUIÉRASE a la señora SOLYENIS IVANA BARROS GONZÁLEZ para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la notificación cabal del señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO de esta demanda, so pena de proceder esta judicatura a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a67806dd417d60f7f7e1ec4f648eb8063ac8891145946e895494bb0896a90b**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: INÍRIDA MERCEDES PACHECO DE JIMÉNEZ

Demandado : ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ ROJO

Proceso No: 492/21

El juzgado dicta providencia el 10 de mayo de 2022 en la que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del señor ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ ROJO, disponiéndose además a las partes presentaran la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos.

Seguidamente, con auto de fecha junio 10 de 2022 se requiere a las partes para que cumplan con la presentación de la liquidación de crédito instada por el artículo 446 del Código General del Proceso, llamado que es atendido por la ejecutante, quien a través de su apoderado judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:

Todas las herramientas

Exportar un PDF

Imprimir un PDF

Enviar un PDF

Compartir en redes

Organizar páginas

Agregar comentarios

Subir firmas electrónicas

Digitador y OCR

Proteger un PDF

Compartir un PDF

Comprobar un PDF

Preparar formularios

Notificar y Recibir

Herramientas

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES DE INÍRIDA PACHECO DE JIMÉNEZ CONTRA ORLANDO JIMÉNEZ ROJO

RAD: 47.881.31.66.060.2021.00.492.01

Asunto: Liquidación del crédito

JOSÉ RAFAEL AMAYA SUÁZ, mayor y suceso de esta ciudad, de condiciones civiles al día de la rat correspondiente firma, otorgando como apoderado especial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar la siguiente liquidación del crédito correspondiente por los frutos alimentarios generados en el proceso ejecutivo, y los intereses ordinarios en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2021, ratificado a día 03 de noviembre del año 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., de la siguiente forma:

COSTAS ALIMENTARIAS ASIGNADAS						
AÑO	MESES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO	INTERESES GENERADOS	VALOR ADEUDADO	
2020	ABRIL	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	MAYO	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	JUNIO	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	JULIO	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	MESADA PORCIONAL JUNIO	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	AUGUSTO	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	SEPTIEMBRE	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	OCTUBRE	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	NOVIEMBRE	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2020	DICIEMBRE	\$ 9.215.739	\$ -	\$ -	280.767	\$ 9.496.507
2021	ENERO	\$ 9.200.737	\$ -	\$ -	284.881	\$ 9.504.482

Generar copia y firma electrónicamente

Notificación en PDF

Proceda gratis de 5 días

COSTOS ALIMENTARIOS ASIGNADOS		VALOR QUOTA		VALOR PAGADO		INTERESES DEMERITADOS		SALDO ASIGNADO	
MES	SEÑAL								
2020	ABRIL	\$	9.171.720	\$		\$	280.707	\$	8.891.013
2020	MAYO	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	8.935.013
2020	JUNIO	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	9.055.013
2020	JULIO	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	9.335.013
MISMA ASIGNACION									
2020	AUGUSTO	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	9.615.013
2020	SEPTIEMBRE	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	9.895.013
2020	OCTUBRE	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	10.175.013
2020	NOVIEMBRE	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	10.455.013
2020	DICIEMBRE	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	10.735.013
MISMA ASIGNACION									
2020	ENERO	\$	9.215.720	\$		\$	280.707	\$	11.015.013
2021	FEBRERO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	11.060.885
2021	MARZO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	11.345.885
2021	ABRIL	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	11.630.885
2021	MAYO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	11.915.885
2021	JUNIO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	12.200.885
2021	JULIO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	12.485.885
MISMA ASIGNACION									
2021	AUGUSTO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	12.770.885
2021	SEPTIEMBRE	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	13.055.885
2021	OCTUBRE	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	13.340.885
2021	NOVIEMBRE	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	13.625.885
2021	DICIEMBRE	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	13.910.885
MISMA ASIGNACION									
2021	ENERO	\$	9.289.720	\$		\$	284.885	\$	14.195.885
TOTAL ASIGNADO ANTES DE PAGAMENTO DE PASO CAPITAL E INTERESES								\$	148.000.000

COSTOS ALIMENTARIOS CANCELADOS EN TÍTULOS JUDICIALES		
MES	SEÑAL	VALOR CANCELADO
2021	DICIEMBRE	\$ 4.357.000
2021	ENERO	\$ 4.357.000
2021	FEBRERO	\$ 4.357.000
2021	MARZO	\$ 4.357.000
2021	ABRIL	\$ 4.357.000
2021	MAYO	\$ 4.357.000

ABORTO OBLIGACIONES PENDIENTES PAGAMENTO DE PASO POR TÍTULOS JUDICIALES		
MES	SEÑAL	VALOR CANCELADO
2021	DICIEMBRE	\$ 124.630
2021	ENERO	\$ 124.630
2021	FEBRERO	\$ 124.630
2021	MARZO	\$ 124.630
2021	ABRIL	\$ 124.630
2021	MAYO	\$ 124.630
TOTAL ABORTO		\$ 738.180

SALDO PENDIENTE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS ASIGNADAS		
TOTAL ASIGNADO	\$	148.000.000
PAGADO	\$	7.381.180
SALDO	\$	140.618.820

De acuerdo con la liquidación de crédito presentada por la accionante a través de su mandatario judicial, el demandado ORLANDO JIMÉNEZ adeuda a su esposa INÍRIDA PACHECO por razón de este proceso la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTAY TRES MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$145.893.138) por concepto de cuotas alimentarias no canceladas desde abril de 2020 a diciembre de 2021, con sus respectivos intereses.

Revisada la misma constata el despacho que los cálculos aportados por la accionante no coinciden con la realidad por lo que el juzgado procederá a ajustarla a la fecha regente, obviamente, con ello se producirá su modificación.

Para ello, precisa dejar claro que se tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha noviembre 23 de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa: \$120.969.520. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el presente mes y año, noviembre de 2023, incluso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO	PRIMAS
2022	5,62%	\$5.597.551	\$5.597.551
2023	13,12%	\$6.331.949	\$6.331.949

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
nov-21	\$120.969.520		25	\$15.121.190		\$136.090.710
dic-21	\$5.299.707	\$5.299.707	24	\$1.271.930	\$524.670	\$11.346.674
ene-22	\$5.597.551		23	\$643.718	\$554.155	\$5.687.114
feb-22	\$5.597.551		22	\$615.731	\$554.155	\$5.659.127
mar-22	\$5.597.551		21	\$587.743	\$554.155	\$5.631.139
abr-22	\$5.597.551		20	\$559.755	\$554.155	\$5.603.151
may-22	\$5.597.551		19	\$531.767	\$554.155	\$5.575.163
jun-22	\$5.597.551		18	\$503.780	\$1.108.310	\$4.993.021
jul-22	\$5.597.551	\$5.597.551	17	\$951.584	\$554.155	\$11.592.531
ago-22	\$5.597.551		16	\$447.804	\$554.155	\$5.491.200
sep-22	\$5.597.551		15	\$419.816	\$554.155	\$5.463.212
oct-22	\$5.597.551		14	\$391.829	\$554.155	\$5.435.225
nov-22	\$5.597.551		13	\$363.841	\$1.108.310	\$4.853.082
dic-22	\$5.597.551	\$5.597.551	12	\$671.706	\$554.155	\$11.312.653
ene-23	\$6.331.949		11	\$348.257	\$626.860	\$6.053.346
feb-23	\$6.331.949		10	\$316.597	\$626.860	\$6.021.686
mar-23	\$6.331.949		9	\$284.938	\$626.860	\$5.990.027

abr-23	\$6.331.949		8	\$253.278	\$626.860	\$5.958.367
may-23	\$6.331.949		7	\$221.618	\$626.860	\$5.926.707
jun-23	\$6.331.949		6	\$189.958	\$1.253.720	\$5.268.187
jul-23	\$6.331.949	\$6.331.949	5	\$316.597	\$626.860	\$12.353.635
ago-23	\$6.331.949		4	\$126.639	\$626.860	\$5.831.728
sep-23	\$6.331.949		3	\$94.979	\$626.860	\$5.800.068
oct-23	\$6.331.949		2	\$63.319	\$626.860	\$5.768.408
nov-23	\$6.331.949		1	\$31.660		\$6.363.609
TOTALES	\$218.767.635	\$16.494.809	-		\$15.178.300	\$220.084.144

La anterior liquidación nos reporta que el ejecutado aún adeuda a su genitora la suma de \$220.084.144 por cuotas alimentarias sin pagar hasta noviembre de 2023, incluso, por lo que, a modo de garantizar el pago de dicha obligación, deberá el juzgado mantener vigentes las medidas cautelares aquí dictadas en contra de ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ ROJO hasta el pago en la totalidad de dicha deuda.

Por tal razón, se mantendrán las medidas cautelares en contra del demandado en los mismos términos proferidos en esta causa, no obstante, se procederá a expedir a la ejecutante orden de pago permanente de estas cuotas alimentarias ante el Banco Agrario de Colombia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderado judicial.
- 2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el señor ORLANDO ANTONIO JIMÉNEZ ROJO adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su cónyuge INÍRIDA MERCEDES PACHECO DE JIMÉNEZ la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$220.084.144) a noviembre de 2023, incluso.
- 3.- ORDÉNESE mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este en la cuantía del cincuenta por ciento (50%) de las mesadas pensionales, prestaciones legales y extralegales, y todo ingreso que sin importar su denominación

perciba el señor ISRAEL ROJAS MOZO como pensionado a través del CONSORCIO FOPEP.

.

4.- EXPÍDASE a nombre de la señora INÍRIDA MERCEDES PACHECO DE JIMÉNEZ formato DJ04 -Orden de Pago Permanente de Cuota Alimentaria- del Banco Agrario de Colombia, para el cobro de las sumas aquí receptadas.

5.- INVÍTESE a la ejecutante para que, si a bien lo estima, adelante las gestiones pertinentes para la apertura de cuenta de ahorros para cuota alimentaria ante el Banco Agrario de Colombia, con el formato de orden de pago permanente que se ordena expedir a su nombre en esta providencia.

6.- LÍBRESE las comunicaciones respectivas para lo consiguiente.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abd2f1ff9e5880deed1708ef6f26c7b7ae056cafa7d83bd0e826c9315d0f894**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: AIDA LUZ CANTILLO GALUÉ
Demandado : MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS
Proceso No: 131/22

El 27 de octubre de 2022 el juzgado ordenó seguir ejecución en contra de la señora MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS, disponiéndose además a las partes presentaran la liquidación de crédito que exige el artículo 446 del Código General del Proceso en esta clase de procesos.

A este llamado acude la ejecutante, quien a través de su apoderado judicial presenta la siguiente liquidación de crédito:

Todas las herramientas

Añadir un PDF

Editar un PDF

Crear un PDF

Compartir archivos

Reservar páginas

Añadir comentarios

Subir firmas electrónicas

Digitador y OCR

Proteger un PDF

Compartir un PDF

Compartir un PDF

Proteger comentarios

Reservar y liberar

Historial

Demanda: AIDA LUZ CANTILLO GALUÉ

Demandado: MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS

Radicado: 2022-01

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

YO, NELSON MIGUEL PORRAS BAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.875.454 de Cundinamarca, a la fecha Profesional N° 51185-2021-CA de la J. 1, actuante en calidad de apoderado de la señora AIDA LUZ CANTILLO GALUÉ contra la señora MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS, mediante el presente, acudo ante su dignidad como parte actora en el proceso de la referencia, Teniendo en cuenta la sentencia notificada en el auto del 13 de octubre de 2022, presento la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 y 447 del CGP en los siguientes términos:

AÑOS	PERIODO	CUOTA BASE + IFC	CUOTA SEMESTRAL	TASA DE INTERESES LEGALES	DÍAS DE MOROSIDAD	INTERESES	TOTAL (CUOTA + INTERESES)
2022	JUNIO	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	JULIO	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	AGOSTO	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	SEPTIEMBRE	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	OCTUBRE	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	NOVIEMBRE	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
2023	DICIEMBRE	\$ 800.000	\$ 800.000	0,02	30	\$ 8.000	\$ 1.594.000
	ENERO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	FEBRERO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	MARZO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	ABRIL	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	MAYO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	JUNIO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	JULIO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	AGOSTO	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	SEPTIEMBRE	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	OCTUBRE	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
	NOVIEMBRE	\$ 844.880	\$ 844.880	0,02	30	\$ 8.448	\$ 1.749.118
TOTAL		\$ 16.496.640	\$ 16.496.640	0,02	342	\$ 16.496.198	\$ 16.496.198

Por lo tanto en cuenta lo anteriormente expuesto señalo, que me permito presentar la liquidación del crédito por valor de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.496.198).

Respectivamente,

De acuerdo con la liquidación de crédito presentada por la accionante a través de su mandatario judicial, la demandada adeuda a su hija AIDA CANTILLO por razón de este proceso la suma de DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$16.496.198) por concepto de

cuotas alimentarias no canceladas desde junio de 2021 a noviembre de 2022, con sus respectivos intereses.

Revisada la misma constata el despacho que los cálculos aportados por la accionante no coinciden con la realidad por lo que el juzgado procederá a ajustarla a la fecha regente, obviamente, con ello se produce su modificación.

Para ello, precisa dejar claro que se tomará como capital adeudado inicialmente, el señalado en el auto de fecha junio 16 de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en esta causa: \$9.134.684. Se ajustarán las cuotas alimentarias de acuerdo con el incremento del IPC a partir del año 2022, data en que se libró mandamiento ejecutivo hasta el presente mes y año, noviembre de 2023, incluso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	IPC/AÑO	CUOTA/AÑO	PRIMAS
2022	5,62%	\$844.880	\$528.050
2023	13,12%	\$955.728	\$597.330

MES / AÑO	CUOTAS	PRIMAS	MESES EN MORA	INTERESES AL 0,5% MES	ABONOS	SUBTOTALES
jun-22	\$9.134.684	\$0	18	\$822.122		\$9.956.824
jul-22	\$844.880	\$528.050	17	\$116.699		\$1.489.646
ago-22	\$844.880	\$0	16	\$67.590	\$546.574	\$365.912
sep-22	\$844.880	\$0	15	\$63.366	\$546.574	\$361.687
oct-22	\$844.880	\$0	14	\$59.142	\$548.574	\$355.462
nov-22	\$844.880	\$0	13	\$54.917	\$1.093.148	-\$193.338
dic-22	\$844.880	\$528.050	12	\$82.376	\$546.574	\$908.744
ene-23	\$955.728	\$0	11	\$52.565	\$618.285	\$390.019
feb-23	\$955.728	\$0	10	\$47.786	\$618.285	\$385.239
mar-23	\$955.728	\$0	9	\$43.008	\$618.285	\$380.460
abr-23	\$955.728	\$0	8	\$38.229	\$618.285	\$375.680
may-23	\$955.728	\$0	7	\$33.450	\$618.285	\$370.900
jun-23	\$955.728	\$0	6	\$28.672	\$618.285	\$366.121

jul-23	\$955.728	\$597.330	5	\$38.826	\$618.285	\$973.604
ago-23	\$955.728	\$0	4	\$19.115	\$618.285	\$356.562
sep-23	\$955.728	\$0	3	\$14.336	\$618.285	\$351.782
oct-23	\$955.728	\$0	2	\$9.557	\$618.285	\$347.002
nov-23	\$955.728	\$0	1	\$4.779		\$960.508
TOTALES	\$24.716.972	\$1.653.430	-	\$1.596.535	\$9.464.294	\$18.502.643

La anterior liquidación nos reporta que la ejecutada aún adeuda a su genitora la suma de \$18.502.643 por cuotas alimentarias sin pagar hasta noviembre de 2023, incluso, por lo que, a modo de garantizar el pago de dicha obligación, deberá el juzgado mantener vigentes las medidas cautelares aquí dictadas en contra de MARÍA CRISTINA GALUÉ hasta el pago en la totalidad de dicha deuda.

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la aquí ejecutante a través de su apoderado judicial.
- 2.- En consecuencia, ORDÉNESE que la señora MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS adeuda por cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus respectivos intereses moratorios legales a favor de su hija AIDA LUZ CANTILLO GALUÉ la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.502.643) a noviembre de 2023, incluso.
- 3.- ORDÉNESE MANTENER VIGENTES las medidas cautelares decretadas en este proceso en la cuantía del cincuenta por ciento (50%) de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, y todo ingresos que sin importar su denominación perciba la señora MARÍA CRISTINA GALUÉ CREUS a través del CONSORCIO FOPEP, de los cuales el juzgado tomará lo pertinente a la cuota alimentaria de su hija AIDA CANTILLO GALUÉ, estimada para el año que rige en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$955.728) y el valor restante será adosado a la referenciada deuda hasta el pago en su totalidad.
- Cancelada dicha obligación, continúense las deducciones al señor SAMIR EDUARDO POLO GRANADOS para este expediente en lo concerniente a la cuota alimentaria de sus hijas menores SHAYLA CAROLINA y SHARON CAROLINA POLO.

4.- COMUNÍQUESE esta determinación al pagador del CONSORCIO FOPEP e INDÍQUESE al citado oficinista que estas sumas DEBEN ser consignadas a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia con destino a este expediente y a nombre de la ejecutante, AIDA LUZ CANTILLO GALUÉ.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7ec0dea48b8ad3326fb22f55fc967fb1bbf31d65c45df2d3cf58603f8aa313**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: KELLY JOHANA VARGAS OVIEDO

Demandado : RUFINO JAVIER VANEGAS NÚÑEZ

Proceso No: 490/21

Con auto de fecha agosto 16 del año que rige el juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído adiado julio 24 de 2023 a través del cual el despacho ordenó dar por terminado el presente proceso con base en lo reglado en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se dispone en la nombrada providencia de agosto 16 de 2023 entonces, reponer el auto impugnado y se programa nueva fecha para la celebración de la audiencia de rigor en esta clase de procesos.

Se fija para ello el día 18 de septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde. Empero, la misma no fue posible llevarla a cabo en atención a lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país, con ocasión del ataque cibernético sufrido en contra de las plataformas de la Rama Judicial, levantándose la respectiva acta.



Precisa por ello fijar nueva fecha para la realización de la aludida audiencia, ya que débese continuar con el trámite de este proceso y decidirse lo que en derecho corresponda.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA ORDENA:

FÍJESE la hora 8:30 am de día 18 de noviembre de 2023 para la celebración de la correspondiente audiencia en este proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ed03c708ff5c2a0b9a49b78eccc271008d671edd8728130f8edce60e16bd3**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: OSVALDO JOSÉ GARCÍA ORTEGA

Demandado : ISABEL SEGUNDA TÁMARA SALCEDO

Proceso No: 017/20

Mediante auto de julio 28 de 2020 el juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora ISABEL SEGUNDA TÁMARA SALCEDO por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar a favor de su compañero permanente, OSVALDO JOSÉ GARCÍA ORTEGA, ordenándose además la notificación de la ejecutada de esta demanda.

Más adelante, ante la información suministrada por el Consorcio Fopep de la existencia de otros procesos alimentarios seguidos en contra de la señora ISABEL SEGUNDA TÁMARA SALCEDO que abarcan su 50% legalmente embargable, imposibilitando aplicar la medida ordenada por este despacho en el expediente de la referencia, esta dependencia judicial ordena en providencia adiada 2 de diciembre de 2020 el allego de tales procesos radicados en el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, para efectos de regular las cargas alimentarias de la demandada.

No obstante, a la fecha de emisión de este proceso no se observa en el legajo prueba alguna de que se hubiere surtido la notificación de la demandada de esta demanda, como tampoco de las demandantes y/o beneficiarios de los otros procesos alimentarios adelantados en contra de la citada y requeridos por esta dependencia judicial para dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, habiendo transcurrido más de dos (2) años este expediente sin actividad alguna.

Al respecto precisa recordar lo reglado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,*

se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

Con base en tal disposición procederá el juzgado a dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Obviamente, esta decisión también abarcaría en lo concerniente a la regulación alimentaria aquí decretada, la que igualmente, sería declarada desistida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado a través de apoderado judicial por el señor OSVALDO JOSÉ GARCÍA ORTEGA en contra de la señora ISABEL SEGUNDA TÁMARA SALCEDO, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DECRETARSE desistida la orden de auto 2 de diciembre de 2020 de regular las obligaciones alimentarias de la aquí demandada.

3.- DAR por terminado el asunto de la referencia.

4.- LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en este expediente, si las hubiere.

5.- ARCHIVAR definitivamente este proceso, previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554af31ffb1537d7c0caad1eb399a6ad93750083cf26a1ac9df5189f47abb98f**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTES	RAMONA MERCEDES MAESTRE DE ALVARADO, SANDRA LUZ MAESTRE AVILA, RAFAEL BOLIVAR MAESTRE AVILA, ÁTALA PATRICIA MAESTRE ÁVILA, HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ.
CAUSANTE	CARLOS MAESTRE DAZA y ATALA REMEDIOS AVILA DE MAESTRE (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.295.00

Habiendo revisada la subsanación presentada por el apoderado judicial y encontrando que la misma fue corregida este despacho procederá con su admisión.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO - DECLARAR abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA.

SEGUNDO – RECONOZCASE a RAMONA MERCEDES MAESTRE DE ALVARADO, SANDRA LUZ MAESTRE AVILA, RAFAEL BOLIVAR MAESTRE AVILA, ÁTALA PATRICIA MAESTRE ÁVILA, HERNAN GUILLERMO MAESTRE MARTINEZ como herederos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO- EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión de los causantes CARLOS MAESTRE DAZA y ATALA REMEDIOS AVILA DE MAESTRE (Q.E.P.D.) conforme lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince días después de publicada la información en el listado del registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO - Por Secretaría, **LIBRAR** Oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole sobre la apertura del presente mortuario.

QUINTO - PUBLIQUESE la presente providencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión conforme al artículo 490 del C.G.P.

SEXTO - COMUNIQUESELE al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos establecidos en el artículo 490 parágrafo 1º inc. 1º del artículo 490 del C.G.P.

SEPTIMO - ARCHIVAR copia de la demanda, ANOTAR el libro radicador y el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
Juez

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998f634fd6ff1a9c6de0065ef8f624ccf3b60f28bb4df93b82531c586a569b4**

Documento generado en 14/11/2023 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>